

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte demandante recorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 11 de 2020

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**  
Secretario.-

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2039  
Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE  
CONTRATO DE COMPRAVENTA  
Demandante: IVAN DARIO ZAPATA NARVAEZ  
Demandado: HELMER IVAN MESA BERMUDEZ  
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00627-00

Visto el informe de secretaría y como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que recorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante y el demandado dentro del presente asunto.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias<sup>1</sup>.

En cuanto a la solicitud de prueba testimonial a los señores RAMIRO ANDRÉS PIEDRAHITA y JOSÉ JESÚS BUITRAGO HOLGUIN, el juzgado considera que cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso; obsérvese que existe dirección para ser citado, nombre, y se enuncia concretamente el hecho que se pretende demostrar.

Por lo expuesto, el Juzgado

<sup>1</sup> Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.

## RESUELVE:

**Primero:** Fíjese como fecha el día 21 de enero del año 2021 a las 10:00 A.M. para llevar a cabo audiencia *única* de interrogatorio, conciliación y los demás fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G del P. en consonancia con el artículo 392 de la citada normatividad. Adviértase a las partes que su no comparecencia injustificada a la presente diligencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además se hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones propuestas, si son susceptibles de confesión; y en donde se practicará interrogatorio de parte por el titular del despacho.

**Segundo.-** Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

- **Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandante):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental – Contrato de compraventa de vehículo, - Certificado de tradición del vehículo, - Conversaciones vía whatsapp, - Conversaciones vía Facebook.

- **Testimonial.** Decrétese la práctica del testimonio a los señores **RAMIRO ANDRÉS PIEDRAHITA** y **JOSÉ JESÚS BUITRAGO HOLGUIN** solicitado por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte demandante describió traslado de las excepciones de fondo propuestas. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 11 de 2020.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**  
Secretario.-

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2028  
Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
Demandante: MELBA COLOMBIA PORTILLA ERASO  
Demandado: JOHN JAIRO SINIESTERRA CUERO  
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00485-00

Visto el informe de secretaría y como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que describió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante y el demandado dentro del presente asunto.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias<sup>1</sup>.

En cuanto a la solicitud de prueba testimonial a los señores YOLANDA AGREDA, CLAUDIO LIBARDO LÓPEZ SOTELO, MARÍA EUGENIA YTUYAN ZAPATA, ANA JULIA ZAPATA y MARÍA ROSA SALINAS HERRERA, el juzgado considera que cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso; obsérvese que existe dirección para ser citado, nombre, y se enuncia concretamente el hecho que se pretende demostrar.

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 375 *ibidem*, la práctica de la prueba de inspección judicial resulta obligatoria. Por su parte, en virtud de la regla

<sup>1</sup> Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.

contenida en el artículo 375 numeral 9 de esta norma, en el mismo lugar y oportunidad de la diligencia deberán llevarse a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por ende, se ordenará practicar la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de este proceso correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 378-40932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), con el objetivo de verificar los hechos relacionados en la demanda y la constitución, o no, de la posesión alegada.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Fíjese como fecha el **día 19 de enero del año 2021 a las 10:00 A.M.** para llevar a cabo audiencia *única* de interrogatorio, conciliación y los demás fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G del P. en consonancia con el artículo 375 de la citada normatividad. Adviértase a las partes que su no comparecencia injustificada a la presente diligencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además se hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones propuestas, si son susceptibles de confesión; y en donde se practicará interrogatorio de parte por el titular del despacho.

**Segundo.-** Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

- **Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandante):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: - Copia simple de la escritura No. 2625 del 12 de septiembre de 2013, - Copia simple de la escritura No. 1957 del 25 de septiembre de 2002, - Certificado de tradición del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-40932, - Certificado especial de tradición del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-40932, - Copias de recibos de predial.

- **Testimonial.** Decrétese la práctica del testimonio a los señores **YOLANDA AGREDA, CLAUDIO LIBARDO LÓPEZ SOTELO, MARÍA EUGENIA YTUYAN ZAPATA, ANA JULIA ZAPATA y MARÍA ROSA SALINAS HERRERA** solicitado por la parte demandante.

- **Inspección judicial.** Decrétese y practíquese diligencia de inspección judicial, la cual deberá llevarse en el lugar y oportunidad de la audiencia única, esto es, el día 19 de enero de 2021, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 378-40932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), con el objetivo de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitución, o no, de la posesión alegada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso liquidatorio de sucesión propuesto por **YESENIA ASPRILLA TEJADA** siendo causante el señor **ANSELMO ASPRILLA**. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 11 de 2020.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**  
Secretario

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 2041  
Proceso: Liquidatorio de sucesión  
Solicitante: YESENIA ASPRILLA TEJADA  
Causante: ANSELMO ASPRILLA  
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00732-00

Teniendo en cuenta que se efectuaron de manera correcta las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 501 del Código General del Proceso, se fijará fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 *ibidem*.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos, concretamente a través de “*Microsoft Teams*” para lo cual, las partes e intervinientes recibirán la invitación a los correos electrónicos suministrados.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

### RESUELVE:

**Primero: Fíjese** como fecha para llevar a cabo **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, el **día 19 de noviembre de 2020 a las 10:00 A.M.**

**Segundo: Requerir** a la partes e interesados para que suministren el correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,  
  
**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo iniciado por **BANCO POPULAR S.A.** por medio de apoderado judicial, en contra de **RAMIRO LONDOÑO NIETO**. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 11 de 2020.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Palmira (V), noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

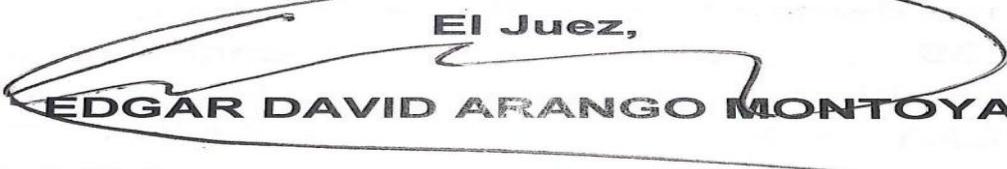
Providencia: Auto No. 2026  
Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: RAMIRO LONDOÑO NIETO  
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00821-00

Esta agencia judicial, considera que el señor **RAMIRO LONDOÑO NIETO** se entenderá notificado por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso desde la presentación de este memorial, esto es, desde el día 15 de octubre de los corrientes.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

### RESUELVE:

**Único:** Tener como notificado por conducta concluyente al señor **RAMIRO LONDOÑO NIETO** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,  
  
**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.**